

Dec. No. 473, que concede sendas pensiones del Estado a varias personas.
G. O. No. 9601, del 1ro. de diciembre de 1982

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 473

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

- 1) Javier Isac, con una pensión de ciento veinticinco pesos (RD\$125.00) mensuales.**
- 2) Luis Saturnino Acosta Estrella, con una pensión de ciento sesenta pesos (RD\$160.00) mensuales.**
- 3) Fernando Arturo Pusan Ramírez, con una pensión de quinientos sesenta pesos (RD\$560.00) mensuales.**
- 4) Herminio Lantigua, con una pensión de ciento treinta y dos pesos (RD\$132.00) mensuales.**
- 5) Rafael Medos, con una pensión de trescientos sesenta pesos (RD\$360.00) mensuales.**
- 6) Rafael Alcides Nina Ledesma, con una pensión de ciento ochenta y cuatro pesos con ochenta centavos (RD\$184.80) mensuales.**

7) Gerardo Antonio Guzmán, Alejo, con una pensión de ciento sesenta pesos (RD\$160.00) mensuales.

8) Luis Henríquez García, con una pensión de ciento veinticinco pesos (RD\$125.00) mensuales.

9) Luis Arturo Velázquez Fernández, con una pensión de doscientos cuarenta y cuatro pesos (RD\$244.00) mensuales.

10) Santiago Severino, con una pensión de ciento veinticinco pesos (RD\$125.00) mensuales.

11) Miguel Pascual Vasquez, con una pensión de ciento cuarenta y cuatro pesos (RD\$144.00) mensuales.

12) Ramón Antonio Torres, con una pensión de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales.

13) Francisco Morillo, con una pensión de ciento cuarenta y cuatro pesos (RD\$144.00) mensuales.

14) Joaquín Antonio Rodríguez Urtarte, con una pensión de trescientos noventa y uno pesos con diez centavos (RD\$391.10) mensuales.

15) Jorge Valdez, con una pensión de doscientos cuarenta pesos (RD\$240.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO